

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel De la Rosa Castillo.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Gómez.
Recurrido:	Francisco Manuel Guerrero López.
Abogadas:	Licdas. Mirjan Elizabeth Carpio Rosario y Soraida Espinal Destine.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel De la Rosa Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0061396-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 316-2013, dictada el 17 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Gómez, abogado de la parte recurrente Carlos Manuel De la Rosa Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2014, suscrito por las Licdas. Mirjan Elizabeth Carpio Rosario y Soraida Espinal Destine, abogados de la parte recurrida Francisco Manuel Guerrero López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Francisco Manuel Guerrero López contra Carlos Manuel De la Rosa Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 15 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 1195-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Que debe ratificar y RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Carlos Manuel De la Rosa Castillo, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y DECLARA regular y válida la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, incoada mediante el acto No. 378-2012 de fecha 01 del mes de Mayo del año 2012, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, interpuesta por el señor Francisco Manuel Guerrero López, en contra del señor Carlos Manuel De la Rosa Castillo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA al señor Carlos Manuel De la Rosa Castillo, al pago de la suma de Ciento Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$105,000.00), moneda de curso legal a favor de la parte demandante señor Francisco Manuel Guerrero López, más un ocho por ciento mensual de esa suma, a partir de la demanda en justicia de fecha 01 de Mayo de 2012; **CUARTO:** Que debe condenar y CONDENA al señor Carlos Manuel De la Rosa Castillo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor de la Letrada Soraida Espinal Destine, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe ordenar y ORDENA que la presente decisión le sea notificada al señor Carlos Manuel De la Rosa Castillo, para lo cual se comisiona a la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana"(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior Carlos Manuel De la Rosa Castillo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 327-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 316-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, Señor FRANCISCO MANUEL GUERRERO LÓPEZ del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 327/2013, de fecha Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Trece (2013); **Tercero:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE, Ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos, al señor CARLOS MANUEL DE LA ROSA CASTILLO, al pago de las costas, a favor y provecha de la LICDA. SORAIDA ESPINAL DESTINE, abogado que afirma haberlas avanzado"(sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del art. 69 de la Constitución de la República en sus ordinales 8, 9 y 10; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 65 y 149 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil" (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dicha parte solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido legalmente para incoar este recurso;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada, marcada con el núm. 316-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, le fue notificada al actual recurrente el día 14 de noviembre de 2013, mediante acto núm. 639/2013, instrumentado por Gellin Almonte Marrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Considerando, que en ese sentido, importa señalar que al realizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso, sumándole los cuatro (4) días por aumento del plazo en razón de la distancia, y en el entendido que se trata de un plazo franco, en los cuales no se incluyen los días extremos, el último día hábil para que el recurrente interpusiera su recurso de casación dentro del plazo que consagra la ley, fue el 19 de diciembre de 2013; en tal virtud, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 20 de diciembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que tal y como lo afirma el recurrido en el medio que se analiza, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que a tales fines dispone el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las referidas circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para la interposición del recurso de casación, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por el recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel De la Rosa Castillo, contra la sentencia núm. 316-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Carlos Manuel De la Rosa Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Mirjan Elizabeth Carpio Rosario, abogada del recurrido, quien afirma las ha avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do